



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN PROYECTO EMBALSE DE REGADÍO LAS PALMAS, REGIÓN DE VALPARAÍSO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 298**

**Valparaíso, 12 SET. 2019**

**VISTOS:**

1. El Oficio N° 236, ingresado con fecha 04 de abril de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Mariana Concha Mathiesen, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Obras Públicas (en adelante, el “Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Modificación Proyecto Embalse de Regadío Las Palmas, Región de Valparaíso*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. El Oficio N° 196, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Oficio N° 590, ingresado al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 05 de julio de 2019, mediante la cual el Titular solicita mayor plazo para presentar los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio N° 249, de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a una prórroga en el plazo otorgado inicialmente para la entrega de información adicional.
5. El Oficio N° 732, ingresado al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 27 de agosto de 2019, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
6. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “EIA”) del proyecto “*Embalse de Regadío Las Palmas*” (en adelante, el “proyecto original”), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 413/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 413/2016”).
7. La Resolución Exenta N° 136 de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso da respuesta a la consulta de pertinencia en lo que respecta a modificar el hito de inicio para las fases de construcción y operación, junto con cambiar la duración de la fase de construcción y del monto de inversión total.
8. La Resolución Exenta N° 24 de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso da respuesta a la consulta de pertinencia para el cambio capacidad canal alimentador Las Palmas y optimización de la plataforma del canal alimentador.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodí

Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original contempla la construcción de un muro de enrocados de 70 m de altura máxima, que permitirá almacenar un volumen de agua de aproximadamente 55 Hm<sup>3</sup>, para lo cual será necesario inundar 252 ha aproximadamente, beneficiando una superficie aproximada de 11.910 ha distribuidas en las comunas de Cabildo, Petorca y La Ligua.

Además, el trazado del canal alimentador se extiende por 57,5 km aproximadamente, recorriendo la ladera norte del río Petorca hasta descargar en el embalse Las Palmas. El caudal de diseño del canal es de 2,0 m<sup>3</sup>/s.

El canal alimentador estará revestido en hormigón y su pendiente de fondo variará entre 0,055% y 0,13%, atravesando 82 quebradas de distintos tamaños, para lo cual se emplazarán obras de cruce tales como cajones, losas, canoas de hormigón armado, sifones y cruces con tubos de acero corrugado.

2. Que, con fecha 04 de abril de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificación Proyecto Embalse de Regadío Las Palmas, Región de Valparaíso*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el cambio a introducir en el trazado del canal alimentador, implicaría en síntesis, lo siguiente:

- a) Ejecución en túnel de 1,2 km aproximadamente, laderas arriba de la ciudad de Petorca.

En el Proyecto original, el cruce de la localidad de Petorca corresponde a una extensión de 3,8 km de largo, entre los kilómetros 6,6 y 10,4, considerándose 2,0 km en tubería y 1,8 km como canal abovedado siguiendo el mismo trazado. Mediante esta modificación cambiaría el diseño del canal en el tramo que pasaría sobre la ciudad de Petorca que correspondería a un túnel en un trazado subterráneo de aproximadamente 1.257 metros de largo. Este túnel se iniciaría en el km 8,22 y terminaría en el km 10,17, con lo cual el recorrido del canal disminuiría su extensión.

Con este diseño se evitaría construir el canal sobre el área poblada de esta ciudad, alejando el canal de las zonas habitadas.

En la construcción del túnel se realizarían las siguientes actividades:

- Perforación.
- Carguío de explosivos de igual forma como quedó establecido en el Considerando 431 de la RCA N° 413/2016.
- Sostenimiento de Túnel Pernos de Anclaje.
- Sostenimiento de Túnel *Shotcrete*.

- b) Nuevos cruces de camino sobre el canal.

Se habilitarían 9 nuevos cruces de caminos no considerados al momento de evaluar el EIA y que se sumarían a los 17 ya comprometidos. Estos nuevos cruces se ubicarían en la primera mitad del trazado del canal, en caminos que son empleados principalmente para el tránsito de servicios para faenas mineras, tránsito de animales como el ganado caprino y ovino, entre otros, y sus coordenadas (UTM WGS 84) se detallan en la siguiente tabla.

Tabla 1: ubicación de los nuevos cruces (Coordenadas UTM WGS 84).

Cruce camino	Ubicación (m) respecto del canal	Este	Norte
1	3.914,4	323.327	6.433.304
2	7.899,8	318.355	6.430.638
3	8.006,7	318.266	6.430.689
4	11.473,4	316.338	6.431.193
5	21.409,9	312.799	6.428.645
6	25.333,6	311.454	6.428.028

7	26.917,4	310.495	6.427.653
8	35.853,0	307.189	6.425.636
9	36.372,6	306.964	6.425.366

Fuente: Tabla 3-6 de la consulta de pertinencia inicial.

En consecuencia, es necesario proyectar obras de cruce adecuadas para garantizar la continuidad de estas rutas, por lo que los 9 nuevos cruces sería el mismo tipo de solución comprometida en la RCA 413/2016, es decir, recibirían un tratamiento similar a lo indicados en el Proyecto original. En efecto, los caminos serían de 10 m de ancho y se ubicarían en forma perpendicular al canal. Adicionalmente, se considera la colocación de topes de hormigón para que no se utilicen como cruces de autos. Del mismo modo, tal como lo señala en la RCA del proyecto, los cruces se solucionarían con losas o cajones que permitan mantener el trazado del canal y atravesar el camino sin alterar el trazado de ambos. También tendrían barandas metálicas laterales de a lo menos 1 metro de altura para evitar la caída de animales y soluciones hidráulicas adecuadas que permitan garantizar la continuidad de estas rutas.

c) Interferencia con planta de lixiviación.

En el inicio del canal alimentador, en el km 1,020 del proyecto original, se observó una zona de acopio de material minero que correspondería a una planta de lixiviación construida el año 2014, posterior a la elaboración del EIA.

El trazado del canal alimentador fue proyectado cruzando parte de esta planta que no existía al momento de su diseño y posterior evaluación, lo que llevaría a replantear el eje del canal en este sector. Este cambio consistiría en modificar el trazado en un tramo de 130 metros aproximadamente, trasladando un máximo de 23 metros hacia el sur el canal alimentador

d) El detalle de los cambios que implicarían las modificaciones solicitadas sería el que se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2: Cuadro resumen de las modificaciones a realizar.

Partes y obras del Proyecto	Proyecto Original	Proyecto Optimizado
Cruce sobre la localidad de Petorca (Túnel).	Esta parte del trazado del canal era 2,0 km en tubería y 1,8 km como canal abovedado sobre la localidad de Petorca.	No se construirá canal entubado o abovedado sobre el área poblada, sino que el canal irá en un túnel de 1.257 m.
Cruces de caminos y de ganado.	Atraveso de 82 cruces con quebradas, 19 cruces con caminos y 17 cruces de ganado.	Se agregan 9 nuevos cruces de caminos y se definió las obras de cruce para éstos y para el ganado.
Interferencia con planta de Lixiviación.	No se identifica interferencia con esta Planta de Lixiviación, la cual no existía.	Modificar el trazado del canal alimentador en un tramo de 130 metros un máximo de 23 metros hacia el sur para evitar interferencia con la planta de lixiviación.

Fuente: Tabla 3-8 de la consulta de pertinencia inicial.

e) Las modificaciones solicitadas se realizarían en áreas previamente evaluadas en el proyecto original, correspondientes a portales de entrada y salida del túnel, desplazamiento del canal alimentador para evitar interferencia con planta de lixiviación y las obras de cruce.

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) *Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios a introducir correspondientes al cambio del canal por un túnel de 1.257 metros laderas arriba de la ciudad de Petorca, sumar 9 cruces para ganado a los 17 comprometidos, cambio de trazado del canal alimentador en un tramo de 130 metros por interferencia con una planta existente, no corresponderían a un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que no hay modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo que su suma con el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que los cambios a introducir se encuentran dentro del área evaluada ambientalmente en el proyecto original y que las acciones a realizar para su materialización, serían ejecutadas como parte de la fase de construcción del proyecto y manejadas como quedó establecido en la RCA N° 413/2016.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** dado que la medida de mitigación para hacerse cargo de la alteración de las actividades ganaderas producto de las obras y actividades en la construcción del proyecto, correspondiente a la implementación de pasos de animales (considerando 7.1.11 de la RCA N° 413/2016), consideraba la implementación de 17 pasos de ganado sobre el canal alimentador, medida que sería complementada con 9 pasos adicionales, que se propone implementar de la misma forma que los definidos en el proyecto original, por lo tanto no se vería modificada sustantivamente.

11. Que, en atención a lo anterior,

## RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Modificación Proyecto Embalse de Regadío Las Palmas, Región de Valparaíso*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Mariana Concha Mathiesen, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



*PLM/PIM/rchz.*

I.D.: PERTI-2018-1064.

### Distribución:

- Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas. (Morandé 59, piso 3, Santiago); mariana.concha@mop.gov.cl

### C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Petorca.
- Expediente del proyecto “Embalse de Regadío Las Palmas” (17.2.01).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°1473-B/2019 (GD 8470/19), N°2248-B/2019 (GD 16362/19) y N° 4642-B/2019 (GD 21075/18).

